

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 3 50 Pts.
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Dirección, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conducción de los hilos, entrada y

salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.ª Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.ª Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa Escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á éste le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Dirección de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cum-

plimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Dirección general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorización especial de la Dirección, en cuyo caso ésta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional pertenecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Dirección de Sección de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estación de libre creación perturbasen el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oiga á la otra parte, y después de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de

las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y sólo con carácter temporal podrá destinarse á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá según los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estación del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de 10 días, la Dirección se incautará del material de la estación libre.

Art. 14. Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en el efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar

terminadas las obras y puesta la estación de servicio.

Art. 16. A la Dirección general de Correos y Telégrafos corresponde la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrarse.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda estación de libre concesión cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.
Segismundo Moret.

Diputación provincial.

Sesión de 5 de Noviembre de 1883.

En la ciudad de Logroño, á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres y hora de las tres de la tarde, se reunieron, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas, los señores.

DIPUTADOS.

- Pujadas.
- Merino.
- Jiménez.
- Leon y Casas.
- Martínez, D. Gonzalo.
- Saenz de Tejada.
- Araoz.
- Lerena.
- Ortiz Viñas.

SECRETARIOS.

- Uzquiano.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura á la siguiente proposición.

A la Excmo. Diputación.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de pedir á V. E. se sirva acordar se tome una determinación con los Sres. Diputados que sin causa legítima faltan á las sesiones. Palacio de la Diputación 5 de Noviembre de 1883.—Pedro Uzquiano.—Gonzalo Martínez.—Vicente Ortiz Viñas.

Defendió la proposición el Sr. Uzquiano y comenzó manifestando que aquella no entrañaba animosidad al-

guna respecto á los Sres. Diputados que no asistían á las sesiones con la debida puntualidad y que sentía el que la Corporación se viera privada del valioso concurso y autoridad que pudieran prestar á sus deliberaciones y acuerdos dichos Sres. Diputados, proponiendo se les dirija una comunicación recomendándoles su asistencia á las sesiones.

El Sr. Martínez D. Gonzalo, reclamó el cumplimiento de la ley manifestando que en su sentir debiera apercibirse á los Sres. Diputados que no asistían á las sesiones según disponía el art. 66 de la misma.

El Sr. Lerena opinó que se les dirigiera un apercibimiento.

El Sr. Ortiz Viñas expuso que para remediar esta falta sería bastante dirigirles un recuerdo al indicado objeto.

El Sr. Uzquiano manifestó que dentro del espíritu que dominaba en su proposición cabían las diferentes soluciones propuestas por los señores Diputados que habían hecho uso de la palabra.

Intervino en el debate el Sr. Merino expresando que muy bien pudiera haber causa legítima que impidiera á los Sres. Diputados la asistencia á las sesiones y rogaba se tuviera esta circunstancia en cuenta.

El Sr. León y Casas dijo que el señor Marqués de Agoncillo le rogó expusiera á la Diputación que necesitaba ausentarse por el grave estado en que se encontraba su señora hermana política cuya circunstancia reclamaba su presencia fuera de la capital, manifestando también que el Sr. Corcuera había marchado el domingo á la villa de Haro para volver el lunes.

A propuesta del Sr. de Pujadas y leído que fué el párrafo 1.º y 2.º, artículo 66 de la ley Provincial vigente, se acordó que por el Sr. Presidente de la Corporación, se dirija una comunicación á los Sres. Diputados que no han asistido á las sesiones, recomendándoles su puntual asistencia.

Toman asiento los Sres. Ardanza y Corcuera.

Se dió lectura á una relación presentada por la Comisión de Gobernación expresiva de los méritos y servicios de los aspirantes á la plaza de Capellán del hospital provincial. Se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y del que se dió lectura en la sesión anterior acordándose suspender por diez minutos la sesión.

Abierta de nuevo, después de transcurrido este término se procedió á votación por medio de papeletas para proveer la plaza de Capellán del hospital provincial, que dió el resultado siguiente.

D. Leonardo Saenz de Cortazar 10 votos.

D. Santiago Cortazar Soto, 3 votos.

D. Miguel Sotés Cuevas, 1 voto.

En su consecuencia fué nombrado Capellán del hospital provincial don Leonardo Saenz de Cortazar.

Se dió lectura á los siguientes dictámenes.

A la Diputación.

La Comisión de Gobernación ha examinado un oficio del Sr. Alcalde de esta capital, trasladando un acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia, rogando á la Diputación se sirva adoptar las disposiciones que estime oportunas á fin de conseguir la construcción de una cárcel provincial en el terreno cedido á dicho Ayuntamiento, y que por su parte este acordará á los gastos que proporcionalmente le correspondan. La Comisión que suscribe propone á la Diputación se sirva acordar se conteste atentamente al Ayuntamiento, que el actual estado económico de fondos de la Diputación no le permite en manera alguna, con gran sentimiento suyo, acceder á lo que en dicha comunicación se solicita. No obstante la Diputación acordará lo que considere más conveniente.—Logroño 4 de Octubre de 1883.—Ramón Araoz.—Julián Lerena Bustillo.—Gonzalo Martínez.

Se aprobó el dictamen.

A la Diputación.

La Comisión de Fomento ha examinado una instancia presentada por don Epifanio Barruso y Ciria pensionado por la Diputación para seguir la profesión de pintor en la Escuela especial de Madrid, acompañada de un certificado de su nota de estudios y calificación obtenida en el curso académico que acaba de finar y al propio tiempo ofreciendo un cuadro de que es autor, que representa la muerte de Séneca, copia del que existe en el Museo nacional, solicitando se le aumente la pensión. Observa la Comisión desde luego, la aplicación que el pensionado demuestra, pues que ya en el primer año de su carrera, vé recompensados sus desvelos con dos satisfactorias notas de Notables. Justifica por una credencial expedida por el señor Presidente del Circulo de Bellas artes que se le ha admitido como socio, dispensándole el pago de la cuota de entrada, previa oposición, y que desde hace un año que goza la pensión ha tenido el desprendimiento de regalar dos cuadros, copias de otros notables, que existen en Madrid de pintores de fama Europea; en cuya atención, deseando la Comisión recompensar la aplicación de este pensionado y al mismo tiempo, estimularle á que continúe por el buen camino que ha emprendido, y facilitarle los recursos materiales de que carece para la ejecución de los nuevos trabajos artísticos que proyecta, cree puede V. E. acordar se le conceda por esta vez una gratificación de quinientas pesetas á razón de cuarenta y una pesetas sesenta y seis céntimos mensuales durante un año, cantidad que se aumentará á las asignaciones que disfruta por su pensión de mil pesetas; que se acepte el cuadro con la mayor satisfacción, dándole las mas expresivas gracias y se le felicite por los buenos auspicios con que principia su carrera. V. E. sin embargo, acordará como siempre lo que considere más justo.—Logroño 4 de Noviembre de

1883.—Miguel de Pujadas.—Ramón León y Casas.—Claudio Ranedo.

El Sr. de Pujadas expuso debiera tenerse muy en cuenta además de los razonamientos que aparecían en el dictamen los gastos que el pensionado había hecho en la confección de los dos cuadros ofrecidos de una manera espontánea á la Diputación.

Se aprobó el dictamen.

A la Diputación.

La Comisión de Fomento ha examinado una instancia del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros, para que previa la formación del oportuno expediente se le conceda una subvención de fondos provinciales, como auxilio para acudir á la reparación de un camino vecinal, que desde dicho pueblo se dirige á empalmar con la carretera general de Logroño á Soria. La Comisión, desde luego, según noticias adquiridas, tiene el convencimiento de que la reparación es de suyo indispensable, la reclama su mal estado de viabilidad y que por razón del corto trayecto que atraviesa sobre terreno llano y nada accidentado, su coste no será de gran entidad sobre la que habrá de recaer ó regular la subvención. En este concepto, para obviar el procedimiento pertinente y á fin de procurar en lo que sea dable acelerarlo; tiene el honor de proponer á V. E. se sirva conceder en principio la subvención solicitada, y así que el Ayuntamiento presente expediente informativo que justifique la necesidad del auxilio y el presupuesto del coste de las obras de reparación, se procederá á determinar la entidad en que ha de consistir.—Logroño 5 de Noviembre de 1883.—Siguen las firmas.

El Sr. Uzquiano manifestó que dicho trozo de carretera se hallaba en un estado verdaderamente intransitable, que su reparación era urgente y el único por donde se servían los pueblos del partido de Torrecilla, por lo que rogaba se autorizase á la Comisión á fin de que esta fijara la cantidad con que había de subvencionarse.

Aceptada esta indicación, se aprobó el dictamen en la primera parte que abraza ó sea en la relativa á conceder en principio la subvención solicitada y autorizar á la Comisión provincial para que fije su cuantía previo examen del expediente informativo que ha de presentarse por el Ayuntamiento en justificación de la necesidad del auxilio y del presupuesto del coste de las obras de reparación.

De conformidad con lo informado por la Comisión de Fomento, se acordó que el presupuesto reformado para la construcción de la carretera municipal de Briones, se remita por conducto del señor Gobernador civil al Ayuntamiento de dicho pueblo, para que proceda á instruir el oportuno expediente informativo que debe preceder á su aprobación concediéndosele el 50 por 100 de subvención sobre la cantidad de 4.337 pesetas 58 céntimos, diferencia que resulta de este

presupuesto al primitivo unido al proyecto de dichas obras.

Conforme con el dictamen de la misma Comisión, se acordó someter á una información pública el proyecto de reparación y ensanche del puente de Briñas sobre el rio Ebro, poniendo á la disposición del público por término de treinta días en la Secretaría de esta Corporación, previo anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y durante el cual se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Examinadas las listas de gastos de obras ejecutadas por administración en la reparación de las carreteras y compostura de útiles y herramientas correspondientes á los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo del ejercicio económico de 1882 á 83, importante la suma 12.586 pesetas 2 céntimos, las cuales despues de haber estado expuestas en Secretaria al público se encuentran conformes y debidamente justificadas sin reclamación ni censura alguna, se acordó remitirlas á la Sección de Contaduría para que se unan como comprobantes á sus respectivos libramientos y cuentas generales del citado período económico.

Se leyó el siguiente dictamen.

A la Diputación.

La Comisión de Fomento ha examinado una instancia, suscrita por D. Faustino Bellido y Bona, Ingeniero y vecino de Zaragoza, concesionario para la construcción de un ferrocarril económico de vía estrecha que, partiendo de la línea de Tudela á Bilbao en la estación de Haro, pase por esta villa, Casalareina, Castañares, Bañares y vaya á terminar en Santo Domingo de la Calzada, solicitando una subvención de fondos provinciales, como auxilio para la realización de dicho proyecto y en consideración á que el ferrocarril de que se trata reviste exclusivamente los caracteres de una empresa particular é industrial, que según se consigna en la memoria descriptiva que acompaña á dicho proyecto, los productos del capital que se invierta, representan un rendimiento de 7,55 por 100 y últimamente, teniendo en consideración la prioridad de los muchos compromisos que pesan sobre su presupuesto provincial es de dictamen que no puede concederse al suplicante la subvención que solicita; V. E. sin embargo, acordará etc.—Logroño 2 de Noviembre de 1883.—Miguel de Pujadas, Claudio Ranedo, Ramon Leon y Casas.

Puesto á discusión el dictamen lo impugnó el Sr. Ortiz Viñas quien manifestó que el interés del ferrocarril económico de Haro á Santo Domingo era por todos reconocido porque afectaba á pueblos de gran importancia y á dos partidos judiciales de la provincia y que la práctica constante de la Diputación había sido subvencionar toda obra de utilidad general. Citó el caso de que la Diputación había subvencionado con dos millones de reales la construcción del ferrocarril

de Tudela á Bilbao y que por lo tanto en el caso presente suponía que no era justo denegar la subvención solicitada por afectar á pueblos de la provincia.

El Sr. Corcuera dijo, que por si y en nombre de los Sres. Diputados del distrito de Haro se adhería á las manifestaciones hechas por el señor Ortiz Viñas.

Contestó el Sr. Pujadas objetando que no existía paridad alguna entre la subvención concedida por la Diputación provincial á la empresa del ferrocarril de Tudela á Bilbao y la que era objeto en aquel momento de discusión, puesto que aquella fue concedida cuando en España existían muy pocas líneas ferreas y tan solo la de Madrid á Aranjuez y alguna otra en Cataluña y por lo tanto era preciso estimular y auxiliar á las empresas para que España pudiera colocarse en esta materia á la altura de las demás Naciones europeas.

Que tampoco existía semejanza entre la subvención que se solicita y las concedidas á varios Ayuntamientos porque el proyecto de ferrocarril de Haro á Santo Domingo se hacía por una empresa mercantil y particular la cual, según exponía en la memoria presentada al proyecto, el capital que había de invertirse en la construcción de la línea produciría un beneficio de 7,55 por 100 y que los pueblos por el contrario amortizaban desde luego su capital en las construcciones que llevaban á cabo por cuya razón los gastos invertidos tenían el carácter de honorarios.

Replicó el Sr. Ortiz Viñas exponiendo que si bien no había paridad ó analogía entre ambas subvenciones en cambio el proyecto reportaba grandes beneficios á los pueblos principalmente á los que como Ezcaray se hallan en el límite de la provincia y privado por lo tanto de otras mejoras otorgadas á los pueblos que ocupan distinta posición topográfica y que debe concederse la subvención solicitada no en la cuantía de un 50 por 100 concedida á otras construcciones si no en otra menor y que la Diputación tuviera por conveniente fijar.

Tomó parte en el debate el Sr. Corcuera para manifestar que siendo la primera vía de esta índole que se construye en la provincia, la Diputación debiera prestarle su apoyo para estimular á otros pueblos en esta clase de construcciones mucho más que siendo una empresa mercantil y privada la que tomaba á su cargo la construcción se ahorraba á los pueblos los gastos de conservación y entretenimiento necesarios á las vías hechas por cuenta de los Ayuntamientos.

El Sr. Martínez D. Gonzalo, apoyó lo expuesto por los Sres. que habían impugnado el dictamen en atención á que los ferrocarriles de vía estrecha eran un progreso sobre las carreteras y causaban mayor facilidad en las transacciones de los pueblos y por otra parte la Diputación había acor-

do de subvencionar á la empresa concesionaria del ferrocarril alduino, en el caso de que atravesara por los pueblos de la provincia.

Replicó el Sr. Pujadas á las consideraciones expuestas por dichos señores Diputados, que existe otra mayor diferencia entre las subvenciones concedidas á los pueblos y empresas particulares puesto que los primeros justifican la necesidad del auxilio viéndose en la precisión de realizar la obra y las segundas pueden abandonarla si sus cálculos resultasen fallidos.

El Sr. Uzquiano llamó la atención de la corporación sobre la importancia de las subvenciones que abren ancha herida al presupuesto provincial y que de aumentarlas podía verse la Diputación en el caso de no poder realizar sus deseos para con los pueblos ayudándoles en el Fomento de sus obras, y que el estado económico no permitía prestar una subvención en armonía con el coste de la obra.

El Sr. Ortiz Viñas, repuso que otros Establecimientos son los que llevan consigo mayores gastos y que su construcción podía haberse realizado con menores dispendios sin que por eso dejaran de llevar todas sus necesidades.

El Sr. Uzquiano manifestó que los gastos hechos en la casa de Beneficencia no tenían el carácter de subvención y que este concepto tampoco tenía la solicitada por la empresa que venia á ser una concesión puramente graciosa.

El Sr. Lerena dijo, que en diez años el presupuesto provincial había sido recargado en un 25 por 100 y en este año en igual cantidad, no siendo posible recargar á los pueblos con mayores cuotas.

El Sr. Ardanza indicó que en la actualidad el estado subvencionaba á las empresas concesionarias de vías férreas aun contando aquellas con tan grandes elementos para realizarlas y expuso que el proyecto de que se trata no solo produciría los resultados expuestos por otros Sres. Diputados, sino que contribuirá eficazmente á levantar de la decadencia en que se encontraban algunas industrias que tenía el pueblo de Ezcaray y algunos otros próximos á este.

Declarado el dictamen suficientemente discutido y á propuesta de algunos Sres. Diputados, se procedió á votación nominal que dió el resultado siguiente.

Señores que dijeron sí.

Jiménez, Casas, Ranedo, Sáenz de Tejada, Araoz, Pujadas, Lerena, Uzquiano, Sr. Presidente.

Señores que dijeron no.

Ardanza, Corcuera, Ortiz Viñas, Martínez.

Se aprobó el dictamen.

Se levantó la sesión.—El Presidente Nicanor de Rivas.—El Diputado Secretario. Pedro Uzquiano.—El Diputado Secretario —Alfredo Ardanza,

Comisaría de Guerra

El Comisario de guerra de la 3.^a división del Ejército del Norte.

Hace saber: que en las subastas del servicio de utensilios anunciadas en el «Boletín oficial» de esta provincia de 29 de Octubre último, cuyo anuncio se espuso al público en las plazas de Haro, Santo Domingo y Ezcaray, regirán los precios límites que á continuación se expresan, fijándose también las cantidades que habrán de depositarse como garantía necesaria para tomar parte en la subasta y el modelo de proposición.

Cantidades que deben depositarse para tomar parte en la subasta.	Cada cama.	Litro de aceite.	Kilogramo de carbón.	Kilogramo de leña.	PRECIOS LÍMITES.		
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
191	0'50	1'23	0'09	0'03	PLAZAS.		
377	0'50	1'14	0'10	0'03	Haro.		
132	0'50	1'13	0'08	0'03	Santo Domingo.		
					Ezcaray.		

Haro 23 de Noviembre de 1883.—El Comisario de guerra habilitado, Félix Barrio.

Modelo de proposición.

D. N. . . . vecino de según cédula personal que presenta con el número enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el servicio de utensilios en para las tropas y guardias establecidas en el mismo cantón, por término de un año desde la aprobación del remate y un mes más si conviniera á la Administración militar, me comprometo á verificar dicho servicio con sujeción al citado pliego de condiciones á los precios siguientes:

- Nitro de aceite peseta céntimos. (En letra.)
- Kilogramo de carbón céntimos de peseta. (En letra.)
- Kilogramo de leña céntimos de peseta. (En letra.)
- Cada cama céntimos de peseta. (En letra.)

Y como garantía de su proposición acompaña talón de depósito que justifica haber hecho el de pesetas que marca la condición 2.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Sección Judicial.

D. Galo Sanz Peña, Juez de Instrucción de este partido.
Per la presente se cita, llama y

emplaza á Galo Mendiril Arizmendi, de treinta y seis años de edad, hijo de Agustín y de Lorenza, natural de Arguedas, provincia de Navarra, casado, jornalero y vecino de esta ciudad para que dentro del término de quince días se presente en la cárcel de este partido á cumplir la pena impuesta en causa sobre hurto de una manta á Tomás Perez, bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y leparará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades procedan á su busca y captura, el cual es de estatura alto y de suponer se encuentre en la provincia de Navarra, caso de ser habido lo conduzcan á mencionada cárcel.

Dado en Logroño á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Galo Sanz.—Juan Sabando.

Anuncios particulares.

Atención propietarios.

Se curan los esparavanes, alifafes, lupias, mataduras y demás enfermedades esternas por viejas que sean, con un unguento.

Dirigirse á el inventor veterinario, José Salvidea, residente en Islallana, el que también tiene botes del mismo unguento á 25 reales cada uno.

MANUAL

GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES

EN MATERIA CRIMINAL.

POR DON

CASTO MANRIQUE MOLINA

Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal

PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta el Teatro Lírico Dramático construido de nueva planta en esta capital bajo el tipo de 85.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 16 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en el despacho del Notario de esta ciudad D. Félix Martínez y

Verde, sito en la calle Mayor número 157,

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de su tasación.

Las demás condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la venta, así como los títulos de pertenencia de dicho edificio se hallan de manifiesto en dicha Notaría todos los días no feriados de diez á doce de la mañana.

Logroño 23 de Noviembre de 1883.—Félix Martínez.

CASA DE HORTICULTURA

Y FLORICULTURA

PEDRO IBÁÑEZ Y COMPAÑÍA,

NALDA.

Sucursal y depósito en Logroño,

Paseo de las Delicias, 8.

En esta antigua casa se hallan de venta á precios convencionales toda clase de árboles frutales de especies selectas, entre estos tiene 6000 melocotonares; asimismo plantas para pasos, acacias comunes de flor blanca, idem ingertas de bola y de flor de rosa, cien variedades de rosales ingertos escogidos, y trepadores varios colores, y cien millares de barbados de Garnacha y otras clases de 2 años.

Los que deseen detalles y pedidos se dirigirán á Nalda ó á Logroño.

Los pedidos se servirán con puntualidad y por turno según avisos.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 26 de Noviembre de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.	719'309	88	8'0	S. calma.	Mínima á la sombra, 6'6 Mínima por irradiación 5'4 Termómetro seco, 9'8 Termómetro húmedo, 8'8	0,2	2,970	17	Cubierto.
3 tard.	719'739	67	7'7	O. viento.	Máxima al sol, 33'4 Máxima á la sombra 16'4 Termómetro seco, 13'4 Termómetro húmedo, 10'2				Idem.
					Kilómetros 56,5				